

forma en que se efectuará tal inscripción. Igualmente el Art. 194 de la Ley de Compañías regula los efectos de la pignoración de acciones y el Art. 570 del Código de Comercio establece que la prenda sobre acciones se constituye por el traspaso, por causa de garantía, hecho en el Libro de Acciones y Accionistas de la compañía; pero no existe norma legal que establezca la forma en que se efectuará tal inscripción. Igual falencia la encontramos en lo referente al embargo de acciones, regulada por el Art. 31 de la Ley de Compañías y al gravamen de litis pendencia regulado en el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil. Estas falencias deben ser resueltas mediante la expedición del Reglamento DE INSCRIPCIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES, porque las disposiciones legales existen y lo que falta son normas para reglamentar su aplicación.

Marzo de 2006

LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES AL LIBRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS

DR. PEDRO ALVEAR ICAZA

Exponer sobre el derecho registral en la academia de derecho societario, puede resultar extraño por cuanto el derecho registral se lo ha considerado siempre como parte del derecho civil inmobiliario; en efecto las situaciones jurídico-reales y el tráfico de bienes inmobiliarios fue siempre su ámbito; porque se consideró que únicamente los bienes inmuebles eran económicamente importantes y por ello debía someterse su adquisición y tráfico al formalismo del derecho registral. Pero no solo por el escaso valor económico se dejó fuera del derecho registral a los bienes muebles, sino, también por su fungibilidad y difícil individualización por medio de los registrales. La solución sería correcta sino fuera porque el desenvolvimiento y desarrollo de la economía reclaman para determinados bienes muebles la protección jurídica que antes se reservaba solo para los bienes inmuebles. Pero si bien es cierto que determinados bienes muebles, por su valor e importancia económica exigen un régimen jurídico similar al de los inmuebles, no basta, para una correcta solución, organizar un registro donde deban ser transcritos, si no hace falta, sobre todo, que estos reúnan los requisitos que permiten identificar objetivamente al bien que es materia de los derechos

reales y de tráfico, es decir, que es necesario la perfecta individualización del bien por datos registrales, con abstracción de quien sea el dueño y del lugar donde se hallen. Por tanto, para someter a muebles al sistema registral se requiere que las cosas gocen de una determinada cualidad física, que permita, sin necesidad de conocimientos técnicos, una pronta individualización, identificación y diferenciación, de las demás cosas del mismo género. O bien que un género completo esté recogido en una matrícula perfectamente organizada que enumere cada uno de los ejemplares, cuyas características deben recogerse en el correspondiente registro junto con la numeración correctiva.

Por lo expuesto para justificar el régimen registral de las acciones de las compañías anónimas es necesario examinar brevemente la naturaleza jurídica del CONTRATO DE SOCIEDAD ANÓNIMA, de LAS ACCIONES y de SUS TÍTULOS.

Para ello debemos comenzar señalando que el Art. 1.957 del Código Civil y en el Art. 1 de la ley de Compañías se define al contrato sociedad como aquel en que dos o más personas, naturales o jurídicas, estipulan poner algo en común, generalmente bienes o dinero, para emprender en actividades económicas y dividir entre sí los beneficios que se obtengan, y establecer que la sociedad que constituyen forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados; dicho en otras palabras la sociedad o compañía resultante del contrato constituye un patrimonio autónomo con una finalidad predeterminada y dotado de personalidad jurídica; patrimonio que es distinto del patrimonio de sus miembros aunque esté constituido por sus partes. En efecto, de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la ley de Compañías

la Compañía entre los cuales se encuentra el Registro de Acciones y Accionistas.

El reconocimiento de calidad de socio que dimana de la inscripción constituye una presunción legal que no puede ser desconocida ni por los demás socios ni por la propia Compañía, a menos que el Juez competente declare la ilegalidad del asiento registral.

- 2.- Da lugar a la presunción de propiedad de la acción o acciones en favor del titular inscrito (Art. 200 de la Ley de Compañías), por tanto mientras no se demuestre ante Juez competente y éste lo declare, que el asiento practicado en el registro de Acciones y Accionistas adolece de error o ilegalidad, debe ser considerado propietario a dicho titular inscrito, tanto si efectivamente lo es o si solo lo fuera aparentemente; y por el contrario, debe dejar de ser considerado como propietario de las acciones, si el asiento de inscripción en que figuraba como titular, es cancelado por otro posterior. De ahí que el titular de las acciones, según el Registro de Acciones y Accionistas, no tiene que probar que es dueño de ellas, y más bien el que impugna el Registro, afirmando que es inexacto, es quien esta obligado a probar dicha inexactitud.

En lo referente a los derechos reales limitativos del dominio la Ley de Compañías en su Art. 180 regula los efectos del usufructo de acciones y en su Art. 177 ordena que se inscriba en el Libro de Acciones y Accionistas, pero no existe norma legal que establezca la

La Ley de Compañías lo que persigue es que los asientos de inscripción, su cancelación y modificaciones, estén debidamente respaldados con constancias instrumentales, en las que consten los negocios jurídicos sobre los títulos de las acciones, materia de dichos asientos registrales. En efecto cuando se practican inscripciones en el Libro de Acciones y Accionistas de una Compañía, sin que se hayan observado los requisitos anteriores, tal inscripción adolece de irregularidad formal, no necesariamente de falsedad ni de nulidad, a menos de que quienes hayan solicitado la inscripción de la transferencia de acciones o consentido en ella, no tengan la calidad de titulares de un derecho real sobre las acciones, o no sean representantes legales o de representantes voluntarios o apoderados, de los titulares de un derecho real sobre ellas.

Una vez que el cesionario es anotado en el libro de socios (libro y registro son conceptos equivalentes), se lo presume propietario del título accionario y queda investido de todos los derechos, facultades y obligaciones inherentes. Podrá intervenir en las asambleas, votar en ellas, separarse de la sociedad en los casos consentidos. Porque la inscripción de las transferencias de acciones en el Registro de Acciones y Accionistas de la Compañía, tiene las siguientes consecuencias jurídicas:

- 1.- Es el reconocimiento a la calidad de socios, que la Compañía hace a una persona natural o jurídica; este reconocimiento es un acto de la Compañía, por lo que se exige que la inscripción la ejecute el representante legal de ésta quien es solidariamente responsable, hasta por culpa leve, para con la compañía y con terceros por la exactitud de los Libros de

todos los aportes (dinero, bienes muebles o inmuebles, créditos, etc.) que se efectúen al capital de una compañía son translaticios de dominio, y pasan a formar parte del patrimonio de la compañía. Que como sujeto de derecho, persona jurídica que es, tiene un patrimonio propio e independiente del patrimonio de sus miembros, que le permite desarrollar la actividad económica necesaria para alcanzar sus fines; en consecuencia, lo que pertenece a una compañía no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; por consiguiente, los bienes de la compañía son de su propiedad exclusiva, y no de sus miembros en conjunto o de cada uno de ellos cuotativamente.

En el contrato de la compañía no existen contrapartes entre los socios, sino entre cada uno de ellos y la sociedad considerada como persona jurídica, los socios no se obligan entre sí, sino con la sociedad, sus intereses no son opuestos sino concordantes, la sociedad es contratada y constituido su patrimonio autónomo en interés común. Porque las relaciones que nacen del contrato de compañía vinculan a cada uno de los socios con la persona jurídica resultante de tal contrato y no a los socios entre sí.

En el Derecho positivo encontramos dos categorías básicas de sociedades o compañías: Las sociedades de personas (sociedades colectivas, en comandita simple y de responsabilidad limitada) que se contratan en consideración a las calidades personales de sus integrantes; y las sociedades de capital (compañías anónimas) en las que no importa la calidad personal de los socios sino la cuantía de su aportación; siendo necesario dejar constancia que también en el Derecho positivo existen compañías que adoptan fórmulas mixtas

de personas y de capital como son las en comanditas divididas en acciones y las de economía mixta.

Volviendo al tema materia de esta conferencia debemos expresar que la compañía anónima está definida en el Art. 143 de la Ley de Compañías como aquellas cuyo capital está representado en acciones y formado por las aportaciones de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones; consecuentemente la compañía anónima es una sociedad de estructura colectiva capitalista, con un capital fundacional dividido en cuotas partes representadas en títulos valores (acciones) cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al monto de sus aportaciones. Por otra parte, es necesario dejar constancia que la responsabilidad del socio, limitada al monto de su aportación al capital de una compañía, no es el elemento diferenciador de la compañía anónima frente a los demás tipos que puede asumir el contrato de compañía, ya que tal limitación la encontramos también en las compañías de responsabilidad limitada y en las sociedades en comandita, respecto de los socios comanditarios. **Elemento diferenciador es la representación de las cuotas partes del capital social en títulos valores, es decir, en acciones, que son libremente negociables**, ya que se prohíbe incluso que en el contrato social se pueda establecer limitaciones a tal negociabilidad.

Del aporte representado en acciones derivan para los socios derechos de naturaleza patrimonial que solo pueden ejercitarse en relación con la naturaleza peculiar de la institución Sociedad anónima y con arreglo a las cláusulas del contrato constitutivo, estos derechos son:

legal de la compañía) deberá inscribirlas a nombre de dicho o dichos legatarios.

Si las acciones pertenecen a la sociedad conyugal que se disuelve por el fallecimiento del accionista, se procederá en la forma establecida en el artículo siguiente.

Modificación de los asientos registrales que sean consecuencia de adjudicaciones provenientes actos de partición o en liquidación de sociedades:- En el caso de adjudicaciones que se dicten en juicios de partición, la petición de inscripción será suscrita por el Juez, conforme lo establecido por el Art. 190 de la Ley de Compañías, y por el o los beneficiarios, en la que se determinarán los requisitos para la identificación del adjudicatario, se acompañará además copia certificada de los instrumentos en que conste tal adjudicación.

Inscripciones de adjudicaciones provenientes de actos de partición extrajudicial.- En el caso de adjudicaciones provenientes de actos de partición extrajudicial la petición de modificación del asiento registral será suscrita por todos los copartícipes de las acciones, en calidad de cedentes, y por el adjudicatario en calidad de cesionario, o por un apoderado designado por ellos; deberá adjuntarse el instrumento auténtico en que conste la partición y adjudicación.

La inscripción de las adjudicaciones provenientes de la liquidación de sociedades o compañías, deberán ser consentidas por el liquidador de la compañía titular de las acciones y pedida por el o los beneficiarios, y deberá contener los datos que permitan la identificación de éste o de éstos, y se acompañará copia del instrumento en que conste la adjudicación.-

hayan alcanzado la posesión efectiva o por el Juez de conformidad con lo establecido en el Art. 688 del Código de Procedimiento Civil. La Ley de Compañías no establece el procedimiento en caso de que la sucesión fuere testamentaria, por tanto, debe aplicarse las normas del Código Civil, y si hubiere designado albacea, corresponde a éste el ejercicio de los derechos de accionista, a nombre de la masa de herederos. Igualmente, si la sucesión fuere testamentaria y hubiese acciones objeto de asignación a título singular, éstas se pondrán a nombre de el o de los legatarios.

Para la modificación de los asientos registrales en caso de sucesión por causa de muerte, el representante legal de la Compañía, exigirá:

a) Petición suscrita por todos los herederos a quienes se les haya conferido la posesión efectiva; b) Copia de la sentencia que otorga posesión efectiva con la razón de su inscripción en el Registro de la Propiedad, y en el caso de sucesión testamentaria se requerirá copia del testamento y de la razón de su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como la petición del o de los legatarios cuando los títulos de las acciones hubiere sido materia de legado. En el asiento de inscripción se dejará constancia de que el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones corresponde al administrador designado por los herederos o por el Juez en su caso, o al albacea testamentario, o el curador dativo en caso de herencia yacente, para tal ejercicio deberá presentarse el nombramiento, particular del cual se tomará nota en el asiento registral.

En el caso de legado de acciones el dominio y el ejercicio de los derechos de accionista corresponde al o a los legatarios, por tanto el registrador (representante

- a) El derecho a los beneficios sociales que se concreta por regla general en el correspondiente dividendo, el que NO es exigible hasta que la asamblea o junta general de accionistas no haya acordado su distribución; y,
- b) La participación en el patrimonio de la Compañía cuando ésta se extinga, porque el accionista solo puede reclamar su participación en el haber de la empresa en el caso de liquidación y siempre que quede algún remanente después de ser satisfechos los acreedores de la compañía.

Pero, además del conjunto de derechos patrimoniales como son los de participación en LAS UTILIDADES SOCIALES y el de cuota PATRIMONIAL al liquidarse la compañía la calidad de socio de una compañía anónima otorga a éste atribuciones de carácter político jurídico como el derecho a votar en las asambleas, pedir informes, revisar libros, etc. **y sobre todo el derecho a que le sean entregados los certificados provisionales y los títulos representativos de sus acciones; y el derecho a disponer de ellas sin requerir el concurso de la compañía o de los otros socios.**

Por tanto, las acciones de compañías anónimas, atribuyen al tenedor legítimo los derechos inherentes a la condición de socio, e incorporan, en sí, derechos de muy distinta índole; y LA ACCIÓN viene a ser la unidad de valor en el ejercicio de tales derechos.

La acción es un valor cuyo título no contiene el DERECHO a prestación pecuniaria determinada y futura, ni incorpora un derecho real sobre un bien, sobre un patrimonio o sobre una cuota de éstos. **Los títulos**

de las acciones, constituyen la expresión documentaria de los derechos que forman el status de socio y pertenecen a la subcategoría de los títulos valores, llamada títulos de participación, que no incorporan un derecho a una prestación dineraria propiamente dicha, sino **que incorporan a un complejo de derechos, de facultades y de obligaciones que, como hemos visto, son inherentes a la condición de socio.**

El título de la acción solo certifica en el poseedor el status de socio, o sea de aquella situación que se deriva del contrato de sociedad, esto es, los diversos derechos del socio, derivados de la participación, que tienen naturaleza personal, y que están dirigidos hacia la sociedad y que en ningún caso recaen sobre los bienes sociales, mientras la compañía exista como tal. La posición jurídica del socio se aproxima a la que corresponde a los miembros de una corporación, categoría general en la que está comprendida, precisamente, la sociedad-empresa comercial. Anónima. Todo ello, es adecuado al concepto de literalidad de los títulos valores entendida en el sentido de que el título de la acción, solo documenta la relación societaria, **En otras palabras, los títulos de las acciones constituyen los documentos necesarios y suficientes para ejercitar frente a la compañía el derecho que está mencionado en el mismo;** y, es por ello, que el artículo 166 de la Ley de compañías exige que en el título estén indicados la denominación, el domicilio, la duración de la sociedad, la fecha del acto constitutivo y de su inscripción en el registro, el valor nominal de las acciones, el importe del capital social.

Los títulos de las acciones, considerados como documentos emitidos por la compañía a favor de sus socios, tienen la naturaleza de documentos confe-

la sociedad conyugal y ambos cónyuges pasan a ser propietarios solidarios de los referidos títulos, consecuentemente debe disponer de consuno, para que la cesión sea válida.

Nuestro derecho positivo también trata de la inscripción de las transferencias del dominio de acciones que sean consecuencia de adjudicaciones provenientes de ventas forzosas, inscripciones en que debe aplicarse lo establecido en el Art. 706 del Código Civil, que dispone que en las ventas que se hacen por decreto judicial, el Juez es representante legal del vendedor, y en el Art. 190 de la Ley de Compañías que faculta al Juez suscribir, a nombre del cesionario, las notas y avisos que dispone dicha Ley para consentir en la inscripción; pero tal disposición legal no releva al adjudicatario de la obligación que tiene de solicitar la inscripción a su favor, esto es, reconocimiento de su calidad de socio, tal solicitud deberá contener los datos que lo identifiquen.

En cuanto a las modificaciones de los asientos registrales por transmisión de las acciones por causa de muerte, están reguladas en el inciso segundo del Art. 190 de la Ley de Compañías, que establece que los herederos que hayan alcanzado la posesión efectiva de los bienes hereditarios podrán pedir, mediante solicitud suscrita por todos ellos, que se haga constar en el Libro de Acciones y Accionistas la transmisión de las acciones a nombre de todos los herederos, en consecuencia el representante legal de la Compañía modificará el sientto registral de los títulos representativos de las acciones y pondrá como titular de las acciones a la masa de herederos, sin determinación de personas, estableciendo además que los derechos que corresponde a las acciones serán ejercidos por el administrador de los bienes hereditarios designado de consuno por los herederos que

Por otra parte, consideramos necesario que el o los instrumentos en los que conste la rogación y el consentimiento para efectuar una inscripción de transferencia de acciones debe estar datado, esto es, con expresión de lugar y fecha; y que es obligación del receptor, representante legal de la compañía, sentar la correspondiente fe de presentación para efecto de la aplicación del principio de prioridad.

Nuestra Ley de Compañías no establece qué información debe consignar sobre su persona el adquirente de las acciones, mas concordando la disposición legal del Art. 189 con los requisitos que sobre los socios fundadores de la compañía, exige el Art. 150 de la Ley de Compañías, creemos que quien solicita el reconocimiento de socio debe expresar en su petición: su nombre, su nacionalidad, su domicilio, su documento de identidad; además si es persona natural su edad y estado civil; y si es persona jurídica los datos relativos a su representación. Igualmente es de anotar que nuestra Ley no establece qué información debe consignar sobre su persona el actual accionista que expresa haber cedido sus acciones y consiente en la inscripción de tal transferencia, seguramente porque sus datos personales constan o deben constar en el asiento de inscripción de los títulos materia de la transferencia; sin embargo considero que en todos los instrumentos en que conste el consentimiento de una persona natural, debe expresarse su estado civil, porque si cambió de estado civil, este cambio puede tener incidencia en la validez de su consentimiento; en efecto si las acciones fueron adquiridas en estado civil de soltero, y las transfiere estando casado, para que su consentimiento sea valido requiere la autorización de su cónyuge; toda vez que los títulos accionarios al tener la categoría de especies muebles, ingresan por el ministerio de la Ley al haber de

sorios, de una relación vinculativa, que certifican en el poseedor del título de la calidad de socio.

Resumiendo debemos expresar que el capital de una compañía anónima, está formado por el aporte de los socios y que por este aporte reciben como contra partida títulos valores que ingresan a su patrimonio personal. Por tanto, los títulos de las acciones son activos patrimoniales que la doctrina los califica como bienes muebles, calidad que les permite ser objetos de derechos reales y entrar en el tráfico jurídico, ya que pueden ser enajenados o constituirse sobre ellos otros derechos reales como son el usufructo y la prenda sobre acciones. Por tanto es de interés regular la seguridad de los derechos reales constituidos sobre las acciones, consideradas como títulos valores, así como de la agilidad que el comercio moderno requiere en los negocios jurídicos sobre tales títulos.

El predominio de la seguridad de los derechos en detrimento de la agilidad de su tráfico, o viceversa, ha determinado que en las legislaciones positivas se creen regímenes jurídicos diversos para regular la propiedad y tráfico de las acciones de las compañías anónimas, y por ello se han creado los regímenes jurídicos de acciones al portador y de acciones nominativas, según se quiera privilegiar el comercio o la seguridad de los derechos, los que examinaremos someramente.

En efecto, en el régimen de acciones al portador la propiedad se prueba por la posesión del título y se los enajena por la simple transferencia, se los pignora con la entrega; pero se los debe presentar al representante legal de la compañía cada vez que se quiera hacer efectivos los derechos inherentes a la calidad de socio, lo que entraña una movilización que

conlleva el riesgo de pérdida o de sustracción de los títulos, y con ello la imposibilidad de ejercitar los derechos. Este régimen protege perfectamente el anonimato de los inversionistas, anonimato que si bien es necesario para incrementar las inversiones en las actividades empresariales, también permite el ocultamiento doloso de los patrimonios, el testaferrismo y el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

En cambio, el régimen de las acciones nominativas somete al tráfico de las acciones a un formalismo jurídico rígido similar al de los bienes inmuebles, lo cual constituye muchas veces una traba en el comercio accionario; ya que exige que todos los negocios jurídicos sobre los títulos de las acciones se inscriban en el Registro de Acciones y Accionistas de la compañía, para que produzcan sus efectos, **pero lo que se pierde en agilidad se gana en seguridad** tanto para los propietarios de los títulos representativos de las acciones, que pueden hacer efectivos sus derechos de socios sin tener que movilizarlos y presentarlos tantas veces como sea necesario para el ejercicio de estos derechos, reduciendo los riesgos de pérdida o sustracción de los mismos; sistema que igualmente beneficia a la compañía ya que no se requiere por parte de sus personeros el permanente examen de los títulos accionarios para cumplir con las prestaciones a los socios o para permitir la participación de ellos en las juntas generales, ya que no existe el riesgo de las falsificaciones.

Por lo expuesto podemos afirmar que la seguridad jurídica que se persigue con el régimen de acciones nominativas se fundamenta en la seguridad que brinda la aplicación del sistema registral, que originalmente se instituyó solo para los inmuebles, y

La petición de inscripción y/o el consentimiento cuando en la transferencia de los títulos de acciones, intervienen personas jurídicas u otros incapaces debe estar suscrita por su representante legal; caso en el que es obligación del registrador (representante legal de la compañía), el requerir la prueba de representación, como requisito previo a la inscripción de la transferencia de acciones; e igualmente en el caso de que la petición de inscripción o el consentimiento para que ésta se practique esté suscrita por mandatarios o apoderados del tradente o del adquiriente, es deber del representante legal de la compañía requerir la prueba de la representación voluntaria (poder) como requisito previo a la inscripción de la transferencia de acciones, y archivarse copia del poder, porque es en este instrumento en el que consta la manifestación de voluntad para que se practiquen las inscripciones.

La Ley de Compañías prevé, en el mismo Art.189, como excepción al principio de consentimiento, que el cesionario de un título representativo de acciones, solicite el reconocimiento de su calidad de accionista, sin la concurrencia del cedente, presentando el título de las acciones, en el que conste la nota de cesión a su favor; en este caso el representante legal de la Compañía debe verificar la legalidad de la nota de cesión, anular el título y emitir uno nuevo a favor del cesionario; en consecuencia debe cancelar el asiento registral anterior, por anulación del título; y proceder a efectuar un nuevo asiento registral, en base del nuevo título emitido. La excepción a la instrumentación de consentimiento del tradente, no conlleva excepción al principio de rogación, por tanto es necesaria la petición escrita por parte del adquiriente, para ser reconocido como socio de la compañía.

una transferencia de dominio solo puede practicarse a petición de la parte interesada, esto es, del cesionario de las acciones, por tanto dicha disposición legal aplica el principio de derecho registral, conocido como de rogación. Por otra parte, en la misma disposición legal, se establece que ninguna inscripción translaticia de dominio puede practicarse sino cuando es consentida por el titular actual de las acciones, por tanto, dicha disposición legal aplica también el principio del consentimiento. Los dos principios anotados, confluyen en el de especialidad, que prescribe que tanto en el instrumento (comunicación) en el que consta la rogación como en el que consta el consentimiento, deben estar claramente determinados, los títulos de las acciones, que son materia del negocio jurídico cuya inscripción se solicita, de tal manera que deben confluir sobre un mismo objeto (título representativo de acciones), y que además debe concordar con el asiento o los asientos registrales de inscripción de los títulos) cuya variación y/o cancelación es materia de la nueva inscripción.

- 1.- La petición de inscripción debe estar suscrita por el adquirente, y el consentimiento para que esta se practique debe constar en instrumento suscrito por el tradente, siendo obligación del representante legal de la compañía, encargado del registro, verificar la autenticidad de las firmas;
- 2.- Los interesados en la inscripción (cedente y cesionario) pueden obrar por sí o por medio de apoderados o de representantes legales, que conforme a las normas del derecho civil, son aplicables en materia societaria.

que actualmente es susceptible de aplicarse a todos los bienes cuyas características permitan una perfecta individualización objetiva entre los cuales se encuentran los títulos representativos de las acciones.

Sistema registral accionario que tiene como directrices fundamentales la conformación de un Registro donde se inscriben las titularidades (Libros de Acciones y Accionistas) y la aplicación en tal inscripción de los principios doctrinarios de rogación, consentimiento y tracto sucesivo.

Por lo expuesto conforme al régimen de acciones nominativas, la inscripción en el registro de acciones y accionistas de la compañía emisora, es necesaria para que los socios fundadores puedan ejercitar los derechos contenidos en los títulos representativos de las acciones; y como estos derechos pueden sufrir variaciones tanto en su titularidad como en su extensión objetiva, también es necesaria la inscripción de todas las transferencias de dominio, la constitución de derechos reales derivados de éste, y las limitaciones a las facultades que confiere el dominio a los otros derechos reales constituidos sobre tales títulos, que provengan de actos o contratos de sus titulares registrales o de disposiciones legales o de fallos judiciales; porque es interés de la compañía conocer quién tiene la calidad de socio, y si éste puede ejercer plenamente o en forma parcial los derechos que derivan de tal calidad.

La inscripción como mandato imperativo se encuentra consagrado en el Art. 177 de la Ley de Compañías al establecer que en el Libro de Acciones

y Accionistas se inscribirán los títulos y los certificados provisionales de las acciones que emita la compañía, así como las sucesivas transferencias de dominio, la constitución de los derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto al derecho sobre las acciones. Por tanto, de conformidad con lo expuesto en la disposición legal citada, es obligación del representante legal de la compañía, abrir el registro o Libro de Acciones y Accionistas, e inscribir en él, los certificados provisionales y los títulos de acciones que emita, efectuando un asiento registral por cada certificado o título de acciones emitido.

Conforme a lo expuesto los asientos de inscripción, de investidura o iniciales, deben efectuarse concomitantemente con la emisión de los certificado provisionales y/o de los títulos representativos de las acciones, porque estos asientos constituyen el reconocimiento de la calidad de socios que hace la compañía a sus propietarios, requisito sine quo non para ejercer los derechos que derivan de tal calidad; e igualmente constituye el ingreso de tales certificados y/o títulos al régimen registral, y por tanto al comercio jurídico. En esta primera inscripción como en todas las que posteriormente se realicen debe cumplirse con el principio registral de especialidad, que dispone que en las inscripciones deben constar perfectamente determinados tanto el titular del derecho real materia de la inscripción como el bien sobre cual recae dicho derecho, que en este caso es el certificado provisional o el título valor representativo de acciones. Por lo expuesto tenemos que la unidad registral societaria es el título representativo de acciones, y no los accionistas, porque en tal Registro no se abre un folio por cada socio sino por cada título; ya que son éstos los que son materia de negocios jurídicos. También es de anotar que es facultad

rencia excluyente o superioridad de rango, a cualquier otro acto registrable que siéndole incompatible o perjudicial no hubiese aún solicitado su registro o lo hubiera hecho con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior.

Consecuentemente cuando se han presentado dos o más peticiones de inscripción referentes a un mismo título representativo de acciones, se cumplirá la que primero ingresó aún cuando la cesión en propiedad, o la constitutiva de usufructo o la cesión en garantía, sean de fecha anterior, a la que se refiera la o las comunicaciones presentadas posteriormente, y aún cuando la primera inscripción traiga como consecuencia la imposibilidad jurídica de practicar las que posteriormente se han solicitado.

Por consiguiente si se han cumplido con los principios registrales es obligación del representante legal practicar el asiento de la inscripción solicitada, y si considera que tal inscripción es improcedente debe negarse a practicarla; debiendo poner en conocimiento de los interesados tal decisión. La negativa de la compañía a reconocer como socio al adquirente debe ser fundamentada en derecho, porque puede ser demandada en un proceso judicial.

Habiendo tratado someramente los principios registrales que rigen tanto la inscripción de la transferencia de dominio de los títulos representativos de las acciones, como la constitución de derechos limitativos de tal dominio, es necesario confrontarlos con las normas de la Ley de Compañías, para establecer si en nuestro derecho positivo se cumple con tales principios; y, al respecto tenemos que en el Art. 189 de la ley de Compañías, se establece que la inscripción de

que es necesario que la persona condenada en sentencia judicial o ejecutada por la vía de apremio, figure como titular registral para que la resolución judicial pueda ser inscrita. Porque se requiere que haya identidad entre el demandado y el titular inscrito del derecho real, para que la resolución judicial (auto o sentencia) pueda ser inscrita y produzca efectos jurídicos reales, por cuanto en los Arts. 290 y 301 del Código de Procedimiento Civil, se establece que los autos y sentencias judiciales sólo aprovechan o perjudican a las partes que litigaron en el juicio en que se los expidió, y que sus efectos sólo son irrevocables respecto de tales partes y de sus sucesores en el derecho; normas que son la aplicación del principio jurídico universal contenido en la máxima “*nadie puede ser condenado o afectado por una resolución judicial sin ser citado y oído en el proceso*”, garantía del debido proceso que la Constitución establece como a favor de todo sujeto de derecho, y que combinada con el principio de Tracto Sucesivo determina que para proceder a la inscripción de una resolución judicial que tenga incidencia registral es necesario que el titular registral haya sido parte del proceso en que se dictó tal resolución; estando facultado el Registrador para calificar si se ha cumplido con esta conexión o enlace entre el procedimiento judicial y la persona que puede resultar perjudicada por el acto registrable, ya que el Registrador está en la obligación de calificar la procedencia de su inscripción, conforme al mérito de los respectivos asientos preexistentes; y si tal inscripción es inadmisibile, debe hacerlo presente al Juez o Tribunal que la emitió.

Por último para la validez de una inscripción se requiere también la aplicación del principio de prioridad que se concreta en la fórmula siguiente: el acto registrable que primeramente se solicita tiene prefe-

de los socios pedir el desglose o división de los títulos, hasta llegar a un título que sea representativo de una acción, esto es, hasta llegar a la unidad de ejercicio de los derechos sociales, que es indivisible; e igualmente es de anotar, que en todos los casos de división o fraccionamiento de los títulos, se deben anular el título fraccionado y su asiento de inscripción, como acto previo para emitir los nuevos títulos conforme lo haya solicitado su propietario; debiendo proceder también a practicar nuevos asientos registrales de apertura.

Por otra parte es necesario consignar que en todos los asientos registrales de investidura o iniciales, esto es, los que se practican como consecuencia de la emisión de títulos, se debe hacer constar los elementos identificatorios de los títulos a los que se refiere tal asiento y los elementos identificatorios de sus propietarios; por consiguiente, tales asientos registrales deberán contener los datos siguientes:

a) Respecto del Título:

- 1.- Número correlativo del título, y fecha de emisión;
- 2.- Cantidad de acciones que representa, con expresión de sus números correlativos, valor de cada acción, clase de las acciones (si son ordinarias o preferidas) y a la serie que pertenecen si la emisión hubiere sido serial.

b) En relación al propietario de las acciones:

- 1.- Personas naturales: Nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil; y en el caso de que el propietario fuere menor de edad o

sujeto a guarda, el nombre, apellido y domicilio del representante legal; e igualmente en el caso de que el propietario de las acciones fuere ecuatoriano y casado deberá constar el nombre del cónyuge, porque tales acciones ingresan al régimen de sociedad conyugal.

- 2.- Personas jurídicas: Nombre, nacionalidad y domicilio, así como la forma en que está conformada su representación legal.

En caso de copropiedad, los requisitos precedentes se cumplirán en relación a cada uno de los copropietarios; debiendo además registrarse el nombre y domicilio del apoderado o administrador común, si lo hubiere.

Los asientos registrales de certificados provisionales de acciones, deberán contener los mismos datos que se exige para la inscripción de títulos de acciones, y además se anotarán los valores pagados, a la fecha de la emisión del certificado y el plazo para cancelar el saldo adeudado; debiendo anotarse en dicho asiento todos los valores que en lo sucesivo cancele el propietario; porque los derechos de los socios se ejercen en relación al capital pagado por sus acciones.

Es importante para la compañía que en el asiento de inscripción se cumpla con el principio de especialidad en lo referente al titular de las acciones representadas en el título inscrito, porque solo en base de los datos registrales se puede identificar a la persona natural o jurídica que está en capacidad de ejercer los derechos de socio, y para efecto de determinar la capacidad del titular para transferir las acciones.

jurídico reales que se producen por efecto de los actos o contratos, o fallos judiciales; de tal manera que todos los actos de adquisición, transmisión, modificación y extinción del dominio o de los demás derechos reales formen una cadena o sucesión perfecta sin solución de continuidad. Por tanto, el principio de tracto sucesivo lo podemos definir como aquel que establece que solo es admisible la inscripción de acto o contrato que, constituya, modifique o extinga un derecho real sobre un bien sujeto a registro, cuando deviene de la persona, que conste inscrita, como titular actual del derecho real, en los Libros registrales. Por tanto, el Registrador debe verificar si el disponente consta como titular actual del derecho real materia de dicho acto o contrato, para proceder a la inscripción o para negarse a practicarla.

La razón de lo expuesto radica en que toda nueva inscripción modifica la inscripción del bien materia del acto o contrato, en cuanto a su titular o en cuanto al contenido del derecho real; por consiguiente para que sea legalmente posible inscribir títulos que transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio o demás derechos reales sobre bienes sujetos a registro, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho a favor de la persona de la cual emana el acto o contrato; ya que solo cuando existe un derecho real inscrito a favor de una determinada persona, ésta puede disponer de dicho derecho, a favor de otra persona o modificarlo; si no existe inscrito tal derecho no puede inscribirse al nuevo titular ni modificarse el contenido del derecho real.

Igualmente, es aplicable el principio del tracto sucesivo cuando la creación, modificación o cancelación de una situación jurídico-real registrada proviene de una resolución judicial, ya que este principio establece

derecho. Es decir, que en la petición debe respetarse el principio de especialidad de los derechos.

El principio registral del consentimiento es aquel que establece que ninguna inscripción puede practicarse sino cuando la consienta la persona que consta como titular actual en el Registro, o el Juez en su caso, ya que la nueva inscripción presupone la cancelación o la modificación de la anterior. Conforme a este principio se protege a quien aparece inscrito como titular de derechos reales, ya que sin su consentimiento no se puede efectuar ningún cambio en la inscripción que lo acredita como socio de la compañía.

Por tanto, la cancelación y la modificación de un asiento registral en el Libro de Acciones y Accionistas de la Compañía solo puede ser realizada con el consentimiento de la persona que figura como accionista en dicho Libro, y siempre que ésta lo solicite, conjunta o separadamente, con la persona que, a su vez, solicita a la compañía que se le reconozca la calidad de accionista o que se le reconozcan derechos reales limitados; tales peticiones son esencialmente voluntarias, y por consiguiente si uno de ellos se retracta antes de que se verifique la modificación del asiento de inscripción, el representante legal de la Compañía no puede practicarla, porque ésta solo puede practicarse a petición de ambas partes interesadas; correspondiendo a los Tribunales de Justicia determinar y ordenar la modificación del asiento registral, previa comprobación de los derechos invocados.

El principio del consentimiento, no lleva a su vez al de tracto sucesivo, que ordena que en los Registros de bienes se mantenga una rigurosa concatenación o enlace entre las diferentes modificaciones de las relaciones

Por otra parte, es necesario anotar que en nuestra legislación positiva, y concretamente en el Art. 187 de la Ley de Compañías se regulan los efectos jurídicos de tal inscripción, ya que en esta disposición legal se establece que “Se considera como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas”. Lo que significa que la inscripción del título representativo de acciones, en el Registro de Acciones y Accionistas, es requisito esencial para el ejercicio de los derechos del accionista frente a la Compañía.

El asiento de investidura o inicial lo podemos definir como el acto instrumental por el cual la Compañía, a través de su representante legal, efectúa el reconocimiento de la calidad de socios, en las personas a cuyo favor ha emitido el título representativo de acciones, determinado este acto que en lo sucesivo los negocios jurídicos que a futuro se realicen sobre las acciones no solo tienen que reflejarse en los títulos representativos de ellas, sino que tales negocios para su eficacia deben ser inscritos en el Registro de Acciones y Accionistas, para que produzca sus efectos frente a la compañía y terceros.

Siendo necesario dejar constancia que el Art. 188 de la Ley de Compañías, si bien dispone que entregado el título de la acción o acciones, al adquirente, con la nota de cesión debidamente firmada por el cedente, éste pierde la propiedad de la acción o acciones, y el cesionario queda constituido en propietario de éstas por mandato de la Ley; tal transferencia no produce efectos frente a la compañía y terceros, y constituye una excepción al régimen general de transmisión de los derechos que se encuentra contenida en los Arts. 705 y 733 del Código Civil que dicen:

“Art. 705.- La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra parte, la capacidad e intención de adquirirlo.

Art. 733.- la tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se efectúa por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario.

La exigencia de la inscripción de las cesiones de acciones en el Registro de Acciones y Accionistas, no es una exigencia formal para el valor y eficacia de la transferencia de acciones entre los contratantes (cedente y cesionario) sino para la eficacia de dicha transferencia frente a la Compañía que emitió las acciones; consecuentemente la formalidad de la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas no atañe a la perfección ni a la validez de la cesión (no la convalida ni la nulita), sino que a ella queda subordinada la extinción de la condición de socio o accionista, del cedente, y al reconocimiento de la calidad de socio al adquiriente, por parte de la compañía, reconocimiento necesario para el pleno goce de los derechos y facultades que derivan de tal condición, tales como la participación en las juntas, el ejercicio del derecho de voto, y/o la percepción de dividendos, entre otros.

El proceso de inscripción de las transferencias de dominio es una actividad reglada por los Art. 177, 188 y 189 de la Ley de Compañías, que recogen los principios generales del derecho registral, de rogación, consentimiento, tracto sucesivo y prioridad.

El principio de rogación se lo puede definir como aquel que exige que toda modificación de una situación jurídica registrada debe ser pedida por el beneficiario al titular del registro, el mismo que en el presente caso es representante legal de la compañía; este principio se fundamenta en el hecho de que nadie puede adquirir derechos ni contraer obligaciones sin una manifestación de su voluntad. Por consiguiente quien pretende la calidad de socio de la compañía, por haber adquirido los títulos representativos de acciones, debe pedir tal reconocimiento al representante legal de la compañía, e igualmente quien pretende tener derechos reales limitados sobre acciones de la compañía, debe pedir el reconocimiento de estos derechos al representante legal de la compañía; por tanto todas las nuevas inscripciones solo pueden practicarse a petición de parte interesada y deben ser consentidas por el actual titular.

El Registrador, en este caso el representante legal de la compañía, no puede actuar de oficio, solo puede iniciar el procedimiento registral a petición de parte o por orden judicial o administrativa, porque la inscripción es fundamentalmente facultativa u opcional, en efecto, si bien, la Ley otorga a la inscripción efectos constitutivos y legitimadores que hacen de esta un requisito de cumplimiento casi indispensable, no otorga al Registrador la facultad de proceder de oficio, y mas bien establece que se requiere siempre la petición de las partes interesadas en la inscripción, o del mandato de autoridad competente, judicial o administrativa.

La petición o rogación debe contener los datos que permitan individualizar al nuevo titular del dominio de los títulos de las acciones, o al titular de derechos reales limitados sobre tales títulos y en este último caso la determinación exacta del contenido y la extensión de tal